INSPECCIONADO: ARGO ARTES GRAFICAS, S.A.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00116-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 038/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **la**

SE ELIMINARON VEINTIDOS PALABRAS y UN NUMERO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PČRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/124/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que el visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** no hizo uso de su derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **017/24 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **catorce de mayo del dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INSPECCIONADO: ARGO ARTES GRAFICAS, S.A.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00116-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 038/25

QUINTO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presento un escrito con fecha de recibido del **cinco de junio del dos mil veinticuatro.**

SEXTO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **tres de marzo del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A,** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1° primer párrafo, 2°, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de

esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/124/21**, practicada el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **017/24**, **de fecha 03 de abril de 2024**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

1.-Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para **revelador gastado, barniz con agua, plástico contaminado, envases que contuvieron materiales peligrosos, tinta contaminada, cartuchos tóner y plotter gastados, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, solidos contaminados con tintas (cartón)**

2.-Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con autocategorizacion como generador de residuos peligrosos

3.-Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada rebasa la capacidad de almacenamiento de sus residuos peligrosos almacenados

4.- Durante la visita de inspección se observó fuera del área de almacenamiento 100 kilogramos de resina caduca y 500 kilogramos de tintas caducas y envases que contuvieron tintas

5.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos

6..- No cuenta con Cedula de Operación Anual

7.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos.

SE ELIMINARON VEINTISIETE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

exhibe los análisis correspondientes para determinar que este último este libre de Bifenilos Policlorados, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/124/21**, practicada el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal

consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2°, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con su registro ni categoría como generador de residuos peligrosos**, para **revelador gastado, barniz con agua, plástico contaminado, envases que contuvieron materiales peligrosos, tinta contaminada, cartuchos tóner y plotter gastados, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, solidos contaminados con tintas (cartón)** por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, 43; Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día cinco de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

> Argo Artes Gráficas cuenta con registro actualizado SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS (ase djunta evidencia-anexo 1).
>
> 2- **No cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**
>
> Argo Artes Gráficas cuenta con el registro SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, donde se le clasifica a la empresa como PEQUEÑO GENERADOR (se adjunta evidencia-anexo 1)

Exhibió la siguiente documentación

Documental publica: Registro como Generadores de Residuos Peligrosos con número de registro SEMARNAT-07-017 y su categoría como **PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligroso el cual cuenta con fecha de recepción de la SEMARNAT del día 11 de septiembre del 2023, para los residuos peligrosos como lo son: **solidos contaminados (botes con tinta), agua con tinta, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, liquido revelador, barniz con agua, wash, plástico contaminado, aerosoles y envases con tinta**

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, **toda vez que si bien es cierto, estas documentales acreditan contener los residuos peligrosos antes precisados**, también lo es que **no acreditan que el inspeccionado cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos como lo son: cartuchos tóner y plotter gastados, y solidos contaminados con tintas (cartón),** por lo que la obligación de contar con su registro para todos los residuos peligrosos que le fueron encontrados en la visita de inspección no ha sido debidamente cumplimentada.

Incluso y afecto de demostrar lo anterior, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.1/3S.1/00004/25** del día veintiocho de enero del año en curso, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento 017/24 de fecha 03 de abril del dos mil veinticuatro y de la cual se desprende que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

> 1.- EL ESTABLECIMIENTO PRESENTA SU REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS PRESENTADO ANTE SEMARNAT CON SELLO DE RECIBIDO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PARA LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS: REVELADOR GASTADO,BARNIZ CON AGUA,,PLASTICO CONTAMINADO, ENVASES QUE CONTUVIERON MATERIALAES PELIGROSOS,TINTA CONTAMINADA, LAMPARAS FLUORESCENTES,PILAS ALCALINAS, SOLIDOS CONTAMINADOS CON TINTA (CARTON). SE ANEXA COPIA FOTOSTATICA COTEJADA CON EL ORIGINAL, FALTANDO PARA LOS SIGUIENTES RESIDUOS CARTUCHOS TONER Y PLOTER.

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que los hechos circunstanciados en al acta de inspección, tienen relación con la visita de verificación antes referida, por lo que se acredita que el visitado **no dio** cumplimiento a las medidas correctivas que fueron ordenadas.

Ahora bien y en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante el acta de verificación antes referida, el visitado no realizo manifestaciones ni exhibió documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **rebasa la capacidad de almacenamiento de sus residuos peligrosos almacenados,** por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e), lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

> **3- Rebasa la capacidad de almacenamiento de sus residuos peligrosos almacenados por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecidos por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**
> Argo Artes Gráficas despejo su almacén temporal de residuos de acuerdo a la ley mencionada y los artículos aplicables (se adjunta fotografía - anexo 2 Y manifiesto 57904 que respalda la recolección - anexo 3)

Asimismo, exhibió la siguiente documentación:

> **Documental privada**: Evidencia fotográfica de los espacios que aparecen en su almacén temporal de residuos peligrosos.

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

> **ARTÍCULO 217**.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en

ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

No obstante lo anterior y, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.1/3S.1/00004/25** del día veintiocho de enero del año en curso, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento 017/24 de fecha 03 de abril del dos mil veinticuatro y de la cual se desprende que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

> 3. CON RESPECTO A ESTE PUNTO EL ESTABLECIMIENTO NO REBASA LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE SUS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION.

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocurso, **toda vez que si bien es cierto del acta de inspección se observó que rebasaba la capacidad de almacenamiento**, también lo es que **al momento de practicar la visita de verificación precisada en el párrafo anterior, se observó que ya no rebasa la capacidad de almacenamiento**, por lo que su cumplimiento ha sido posterior a la visita de inspección.

Ahora bien y en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante el acta de verificación antes referida, el visitado no realizo manifestaciones ni exhibió documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento, **se observó fuera del área de almacenamiento 100 kilogramos de resina caduca y 500 kilogramos de tintas caducas y envases que contuvieron tintas**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

> **4- Fuera del área de almacenamiento se observaron 100 kilogramos de resina caduca y 500 kilogramos de tinta caducada y envases que contuvieron tinta, con dicha conducta incurre en un incumplimiento lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de Residuos**
> Se hizo limpieza y solicito recolección del proveedor especializado (se adjunta evidencia de la recolección manifiesto 57904 – anexo 3) ,

Asimismo, exhibió la siguiente documentación

> **Documental privada:** consistente en el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No.57904, con fecha del 17 de enero del 2024.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que acredita la disposición final de los residuos peligrosos que genera, evitando así el almacenamiento de los residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.1/3S.1/00004/25** del día veintiocho de enero del año en curso, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento 017/24 de fecha 03 de abril del dos mil veinticuatro y de la cual se desprende que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

> 4.-CON LO QUE RESPECTA A LOS 100 KGS DE RESINA CADUCA,500KGS DE TINTAS CADUCAS Y ENVASES QUE CONTUVIERON TINTAS ,ESTE PUNTO YA NO SE PUEDE VERIFICAR DICHOS RESIDUOS YA NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que **si bien es cierto del acta de inspección de fecha veintiocho de septiembre del 2021 se constató que se encontraron residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento temporal de residuos,** también lo es, que de **la visita de verificación antes precisada se constató que los residuos peligrosos ya no se encuentran dentro de las instalaciones**, por lo que el cumplimiento a esta obligación ha sido de manera posterior a la visita de inspección.

Ahora bien y en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante el acta de verificación antes referida, el visitado no realizo manifestaciones ni exhibió documental alguna que acredite el

cumplimiento de esta irregularidad por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual se debe considerar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

> **5- No etiqueta debidamente los envases que contiene sus residuos peligrosos, en contravención a los ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**
> Se cuenta con un etiquetado de material de residuos peligrosos (adjunto evidencia fotográfica - anexo 4) ,

Asimismo exhibió la siguiente documentación:

> **Documental privada**: Evidencia fotográfica de las etiquetas de sus residuos peligrosos que genera

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

> **ARTÍCULO 217**.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

> Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.
>
> (El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Asimismo y, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.1/3S.1/00004/25** del día veintiocho de enero del año en curso, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento 017/24 de fecha 03 de abril del dos mil veinticuatro y de la cual se desprende que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

> 5. LOS ENVASES CUENTAN CON UNA ETIQUETA QUE INDICA NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, FECHA DE INGRESO AL ALMACEN, FALTANDO NOMBRE DEL GENERADOR CARACTERISTICA DE PELIGROSIDAD.

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez, que del acta se desprende que el etiquetado de los residuos peligrosos **no cuenta con todos los requisitos, toda vez que esta prueba acredita que en su etiquetado no indica el nombre del generador y su característica de peligrosidad**, por lo que se acredita que el visitado **no dio** total y debido cumplimiento a las medidas correctivas que fueron ordenadas y en contravención a los requisitos ordenados por el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien y en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante el acta de verificación antes referida, el visitado no realizo manifestaciones ni exhibió documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual se debe considerar que dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual,** contraviniendo lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante

esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

> **6- No cuentan con Cedula de Operación Anual, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del articulo 106 de la Ley General Integral de Residuos.**
> El registro está en proceso, para este año 2024 se tiene del 31 de marzo al 30 de junio de cada año, esto para 05 de junio de 2024 (se adjunta evidencia – anexo 5)

Asimismo, exhibió la siguiente documentación

> **Documental pública**: Registro como Generadores de Residuos Peligrosos con número de registro SEMARNAT-07-017 y su categoría como **PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligroso el cual cuenta con fecha de recepción de la SEMARNAT del día 11 de septiembre del 2023.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles

Por lo tanto, y vista la categoría como **PEQUEÑO GENERADOR** que exhibe el visitado, podemos determinar que no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que esta es una obligación **ÚNICAMENTE PARA LOS GRANDES GENERADORES** de residuos peligrosos, por lo que esta obligación **no le es de aplicación obligatoria**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos,** por lo que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

INSPECCIONADO: ARGO ARTES GRAFICAS, S.A.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00116-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 038/25

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad,mediante un escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

> **7- No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General Integral de Residuos Y 71 en su fracción I y 75 Fracción I del reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**
> Se cuenta con la bitácora para los residuos peligrosos, (se adjunta evidencia fotográfica y archivo PDF – anexo 6). »

Asimismo, exhibió la siguiente documentación

> **Documental privada:** Consistente en la Bitácora de generación de Residuos Peligrosos. Correspondiente al año 2024

Por lo que esta autoridad determina, que a estas documentales no se les concede el valor probatorio y y con fundamento en 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que del resultado al estudio de los elementos que contienen la bitácora que exhibe el visitado, **podemos advertir que de la misma no se desprenden los requisitos previstos por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de residuos**,, además de que no exhibe las bitácoras correspondiente al año 2023, toda vez, que en septiembre del 2023 se dio de alta como generador de residuos peligrosos, por lo tanto desde ese momento tiene la obligación de contar con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos.

Por lo cual se debe considerar que no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, cuenta con **un transformador que utiliza aceite dieléctrico, con capacidad de 1250 kva´s, marca Electrotecnica y con número de serie 8548-1**, para el cual **no exhibe los análisis correspondientes para determinar que este último esté libre de Bifenilos Policlorados**, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2,1, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se acredita la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta

irregularidad, mediante un escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual realizo las siguientes manifestaciones:

SE ELIMINč UN RECUADRO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

La empr[illegible] [illegible]n estudio especializado por el proveedor acreditado que se señala en e[illegible] [illegible]o adjunta estudio como evidencia – anexo 7)

Exhibió la siguiente documental

> **Documental Privada:** consistente en el análisis de Ensayos de BPC,s, expedidos por el laboratorio **Representaciones y Servicios Analíticos, .S.A. DE C.V.**, para el transformador con capacidad **1250 Kvas marca Electrónica y con número de serie 8548-1,** con No. de aprobación PROFEPA: PFPA-APR-LP-RS-019-A/2021, acreditado por EMA con acreditación No. Q-070-007/10, con fecha del análisis del día 14 de octubre del 2022

Por lo que esta autoridad determina, que a estas documentales se les concede el valor probatorio y y con fundamento en 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, **si bien es cierto el visitado acredito contar con los análisis de su transformador,** también lo es, **que los mismos fueron tramitados de manera posterior a la visita de inspección**, lo que se desprende con la fecha de los Estudios que exhibe en autos, por lo que su cumplimiento ha sido tardío.

Por lo cual se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/124/21**, practicada el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** , ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> ***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE***

> ***DOCUMENTOS PÚBLICOS****. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No cuenta con su registro ni categoría como generador de residuos peligrosos en contravención a lo ordenado por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

2.- Rebasaba la capacidad de almacenamiento de sus residuos peligrosos almacenados, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Fuera del área de almacenamiento se observaron 100 kilogramos de resina caduca y 500 kilogramos de tintas caducas y envases que contuvieron tintas, con dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

4.- No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

5.- La bitácora de generación de los residuos peligrosos deberán contar con todos y cada uno de los requisitos que señala la legislación ambiental, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

SE ELIMINARON VEINTCINCO PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

encuentre libre de bifenilos policlorados a través de los métodos analíticos aplicables, infringiendo con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2,1, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **017/24** del **tres de abril del dos mil veinticuatro**, consistente en que el visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** no dio cumplimiento en su totalidad a la normatividad ambiental aplicable, por lo que hace a las irregularidades marcadas con los números 1, 4 y 5, por lo que se considera que las irregularidades no fueron subsanadas ni desvirtuadas. Siendo necesario ordenar medida correctiva

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o

nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A,** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1.- El no contar con el registro como generador es considerado grave, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).

La infracción consistente en no contar con bitácora de generación de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí solas no causa un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, por lo tanto dicha infracción **NO SE CONSIDERA GRAVE**

2.- El rebasar la capacidad de almacenamiento y el que se encuentren fuera del área de almacén de residuos peligrosos que genera es considerado **GRAVE,** toda vez que, es generalmente aceptado que los residuos deben ser tratados tan rápido como sea posible después de que son generados, y que el almacenamiento previo al tratamiento es aceptable únicamente cuando el residuo no puede ser tratado inmediatamente. Las razones para tales medidas son primeramente estéticas, los residuos se pudrirán a temperatura ambiente y serán desagradables de manejar. Además, muchos microorganismos se multiplican rápidamente a temperatura ambiente incrementándose directamente el peligro biológico (Reinhardt A. P., Gordon G.J. Infectious and Medical Waste Management LEWIS PUBLISHER, INC. U.S.A. 1991 p 50).

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN :Rivero, S., O.; Garfias, V., González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN : Rivero, O.,S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

3.- El No identificar los residuos peligrosos que genera con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, lo que se considera GRAVE, toda vez que el incumplimiento a esta obligación por parte de la moral infractora genera incertidumbre respecto al buen manejo que se le da a los residuos peligrosos que genera, ya que no contar con una señal o símbolo, escrito, impreso o gráfico visual o fijado que mediante un código de interpretación, indique el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de dichos residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte, por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, ya que sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala, sin mencionar los daños que generaría esta omisión al medio ambiente, amenazando la sustentabilidad ambiental principalmente del suelo y el agua que son los elementos más afectados en estos casos, tomando en cuenta los graves riesgos que implicarían un indebido manejo o almacenamiento entre dos o más residuos provocando con ello una posible reacción química que pudiera manifestarse de manera violenta, poniendo en peligro la integridad de los miembros de la empresa y la comunidad en general, o todo aquel que los maneje o manipule de manera inadecuada

4.- El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPC,s de BifenilosPoliclorados, **ES CONSIDERADA GRAVE**, en razón de que, en Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos

que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 017/24** del **tres de abril del dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/124/21**, practicada el día **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

*"Manifestando, además el visitado que la fecha de inicio de operaciones de la empresa fue en **09 de julio del 1981;** y asi mismo se desconoce cuánto es el capital social de la empresa, y que tiene como actividad '* [redacted] *que cuenta con* [redacted] *que el sitio donde labora es arrendado con una superficie de 2590 m2 que **se anexa lista de maquinaria con la que cuenta.**".*

SE ELIMINARON TRES PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

SE ELIMINč UN RECUADRO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede establecimiento tiene como actividad lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con por tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con tal y como se desprende a fojas número 2 del acta de inspección de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno,** por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **$8,364.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** el cual multiplicado por obtenemos la cantidad de **$ 635,664.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100**

SE ELIMINARON NUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

ICO MIL TREINTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)

M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus [redacted] así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comision Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del año 2025 por la cantidad de $ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)** ,solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **arrendado,** implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> " **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de

SE ELIMINč UNA PALABRA Y UN NUMERO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIč N PĐBLICA VIGENTE

trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. *Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación,*

> *entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> ***"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.*** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de* ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A,,** son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con

base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones **II, XIV, XV, XVIII y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

> **"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

INSPECCIONADO: ARGO ARTES GRAFICAS, S.A.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00116-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 038/25

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

2. Por lo que se refiere a la bitácora se generación de residuos peligrosos esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite

3. Por lo que se refiere a que rebasa la capacidad de almacenamiento se considera que obtuvo un beneficio directamente obtenido, toda vez que no realiza gastos en la construcción de un almacén de residuos peligrosos donde se puedan almacenar los residuos que genera y así no saturar el almacén con el que cuenta, de igual forma al contener residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento obtiene un beneficio directamente obtenido, toda vez que no genera un gasto en la construcción, diseño y ejecución de los trabajos para un almacén que cuente con las especificaciones en materia ambiental y que sea de mayor capacidad para el cupo excesivo de residuos peligrosos.

4. El no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

5. El no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de BPC, s, y por lo tanto, se puede determinar que ese trasformador se encuentra operando, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado y personal capacitado para ello le permite un ahorro en dinero en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"***
>
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]"***
>
> ***"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"***

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, No cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para **cartuchos tóner y plotter gastados, y solidos contaminados con tintas (cartón),** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005. Con número de registro: [illegible]

negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$20,365.2 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)** equivalente a **180** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

2.- Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada, al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, Rebasó la capacidad de almacenamiento de sus residuos peligrosos almacenados, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 100** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

3.- Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, se observo fuera del área de almacenamiento 100 kilogramos de resina caduca y 500 kilogramos de tintas caducas y envases que contuvieron tintas, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 100** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

4.- Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, toda vez que no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$ 20,365.2 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)** equivalente a **180** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

5.- Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, toda vez que No acredita que la bitácora de generación de los residuos peligrosos cuente con todos sus requisitos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$ 20,365.2 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.)** equivalente a **180** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo

dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

6.- Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2,1, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, toda vez que No demostraba que su transformador que utiliza aceite dieléctrico, con capacidad de [redacted] encuentre libre de bifenilos policlorados, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 100** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.**na multa global de **$95,037.06 (NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.) equivalente a 840** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 fracciones II y IV, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Deberá tramitar su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria para los residuos peligrosos como lo son: **cartuchos tóner y plotter gastados, y solidos contaminados con tintas (cartón)**, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

SE ELIMINARON ONCE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

2.- Deberá Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen **nombre del generador**, nombre del residuo peligroso, **características de peligrosidad** y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

3.- El establecimiento deberá contar con la bitácora de generación de los residuos peligrosos y **deberá contar con todos y cada uno de los requisitos que señala la legislación ambiental**, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones **II, XIV, XV, XVIII y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.**, con una **MULTA** total de **$95,037.06 (NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)** equivalente a **840** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.

INSPECCIONADO: ARGO ARTES GRAFICAS, S.A.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00116-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 038/25

SEGUNDO. El visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: no se coloca numeral alguno.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

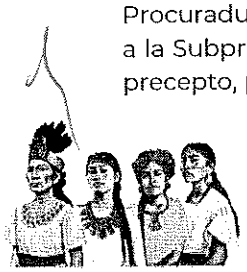

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental

INSPECCIONADO: ARGO ARTES GRAFICAS, S.A.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00116-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 038/25

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° I, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al inspeccionado la [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa denominada **ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A,** y a sus autorizados los [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII, y LV PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios,del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y

SE ELIMINARON VEINTINUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

México, 32

REINTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)

que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/FHC

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/32.2/2C-27.1/00116-21

ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.

P R E S E N T E.

En Naucalpan de Juárez, Edo. Méx. siendo las 12 horas con 00 minutos del día 10 del mes de abril del año dos mil veinticinco.
El C. Víctor Manuel Calcáneo Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número prpa/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me

SE ELIMINARON TREINTA Y OCHO PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo

SE ELIMINARON TREINTA Y UN PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial para Votar, número [redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [redacted], para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 30 minutos del día 11 del mes abril del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINÓ UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

POR LA PROFEPA

SE ELIMINARON CINCO PALABRAS Y UN NUMERO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/ 39.2/2C.27.1/00116 -25

ARCO NOTES GRÁFICAS S.A.

P R E S E N T E.

En Naucalpan de Juárez, Edo. Méx. siendo las 11 horas con 30 minutos del día 11 del mes de abril del año dos mil veinticinco.
El C. Víctor Manuel Cabrera Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/056/19, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado con

SE ELIMINARON CINCUENTA Y VEINTINUEVE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 038/25 de fecha 10 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA en ese entonces Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, (actualmente Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 45 minutos del día 11, mes abril del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

SE ELIMINÓ UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

POR LA PROFEPA

2025 Año de La Mujer Indígena